



www.senado2010.gob.mx

www.juridicas.unam.mx

PRIMERA PARTE

HISTORIA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE MORELOS DURANTE EL SIGLO XIX

I. INTRODUCCIÓN

Para fortalecer el federalismo en México se requiere de serios estudios del constitucionalismo en los estados de la República, desarrollados con una rigurosa metodología que permita analizar los diferentes grados de evolución histórica de las instituciones jurídicas en cada entidad federativa, contando con un adecuado marco de referencia que sirva de contexto federal, para luego examinar, en cada estado, sus diversas Constituciones que en distintas épocas han tenido vigencia, destacando en cada una el ambiente político en el cual se originan, así como sus procesos constituyentes.

De particular relevancia en el examen del constitucionalismo de las entidades federativas son las referencias a instituciones jurídicas que tradicionalmente se contemplan en la ley fundamental, tales como: la protección de las garantías individuales y sociales; las formas de elección de gobernador, diputados y miembros de los órganos de justicia; los instrumentos de control de constitucionalidad local; el estatuto jurídico de los pueblos autóctonos; las referencias a los códigos civiles y penales; la organización municipal; el laicismo derivado de las Leyes de Reforma, y, de ser el caso, las referencias al proceso de amparo y el reconocimiento por las Constituciones de los estados del derecho internacional de los derechos humanos.

Desde luego, para el desarrollo de dichos temas se requiere convocar a los investigadores, historiadores o juristas de cada entidad federativa, para que de manera conjunta y coordinada ejecuten los trabajos correspondientes.

Pues bien, cada uno de los puntos antes enunciados es la tarea que se ha propuesto el Senado de la República con motivo de los

festejos del Bicentenario de la Independencia y el Centenario del inicio de la Revolución Mexicana, dividiendo el estudio histórico de las instituciones jurídicas de las entidades federativas en dos épocas; la primera que corresponde al siglo XIX y la segunda que comprende el siglo XX y primera década del siglo XXI.

El presente trabajo se refiere a la primera de las etapas antes enunciadas, es decir, el examen histórico de las instituciones jurídicas en el estado de Morelos durante el siglo XIX. Es preciso mencionar que no es que con anterioridad no se haya efectuado este tipo de estudios para esta entidad federativa, sino que el enfoque es distinto; si bien existen importantes trabajos que abordan este tema y en los cuales nos hemos apoyado, aquí se propone explicar la conformación histórica de las instituciones jurídicas desde la perspectiva del constitucionalismo, destacando, en parte, los aspectos conceptuales, doctrinales y jurisprudenciales que les dan sustento, sin dejar de hacer alusión al contexto político, militar y social en que tales instituciones cobran vigencia, desaparecen o se transforman, para conformar el orden normativo que hoy regula la vida jurídica de esta entidad.

II. POBLACIÓN INDÍGENA EN EL ESTADO DE MORELOS

El estado refleja el testimonio de dos culturas, principalmente, la olmeca y la del altiplano central, según los vestigios encontrados en las ruinas de Chalcatzingo y Xochicalco. A la caída del imperio tolteca, grupos humanos provenientes del norte cruzaron la frontera mesoamericana, llegando así al estado de Morelos, en primer lugar los xochimilcas y en quinto orden los tlahuicas (1250-1300 dC). Los primeros se extendieron hacia el oriente y el sur del estado de Morelos, y fundaron lo que hoy se conoce como Tetela del Volcán, Hueyapan, Tepoztlán y Jumiltepec. Los tlahuicas, por su parte, instauraron lo que más tarde se conocería como Cuauhnáhuac. Se sabe que antes de la llegada de los españoles los

pueblos indígenas asentados en esta entidad otorgaban tributo a los mexicas.¹

No sólo la lengua, sino también los usos, costumbres, tradiciones y formas de organización social continúan siendo factores que dan identidad social a las comunidades como las indígenas. Son indígenas también aquellas personas que se asumen a sí mismas como tales, pues aunque hayan dejado de hablar su lengua nativa conservan valores culturales y religiosos, formas de pensar, de hacer justicia, de organizarse para el trabajo y relacionarse con la naturaleza propia de su comunidad de origen. Los nahuas de Morelos conservan en gran medida los conocimientos de sus antepasados, su visión del mundo, de la naturaleza, sus formas de elegir a sus representantes, sus ritos agrícolas de petición de agua, sus procesiones a los lugares sagrados, sus danzas y su música.

A pocos años de la Constitución Política del Estado de Morelos, en 1869, se inicia la llamada “paz porfiriana”; durante este periodo las condiciones de vida y trabajo en el contexto del sistema de haciendas fueron similares, propiciando, a excepción de los pueblos ubicados en la zona montañosa del norte, una singular homogenización en las formas y estilos de vida de los campesinos de origen nahua asentados en los valles y sujetos a las plantaciones azucareras. Por otro lado, el movimiento revolucionario trajo una significativa disminución de la población nahua.²

Fuera del criterio puramente lingüístico, considerando sus usos y costumbres, se pueden identificar treinta y cinco comunidades indígenas en Morelos, si se incluyen en Cuernavaca los pueblos de Ocoatepec, Ahuatepec y Santa María Ahuacatlán, sin considerar la importante población flotante de grupos étnicos inmigrantes de origen nahua, tlapaneco, mixteco, mazahua y totonaca, entre otros, de los estados circunvecinos de Puebla, Guerrero

¹ Véase *Enciclopedia de los municipios en México, Estado de Morelos*, Centro de Estudios Municipales de la Secretaría de Gobernación, 1988, versión electrónica.

² *Idem*.

y Oaxaca, que vienen a vender sus artesanías o a emplearse como jornaleros agrícolas para el corte de caña, así como para la cosecha del ejote, el jitomate y la cebolla, algunos de éstos regresan a su comunidad, otros permanecen en el estado y no logran asimilarse, creando corredores de miseria.³

Según el Censo de Población publicado por el INEGI, el total de personas de más de cinco años que hablan una lengua indígena para el 2000 asciende a 30, 896. Los municipios en que se concentra la mayor población con estas características son: Ciudad Ayala, Cuautla, Cuernavaca, Jiutepec, Puente de Ixtla, Temixco, Tepoztlán y Tetela del Volcán.⁴

En los municipios más densamente poblados y relativamente desarrollados que concentran población indígena se encuentra la conurbación Cuernavaca-Temixco-Jiutepec-Zapata de la zona norte. En los municipios de alta marginalidad de la región montañosa (al norte de la entidad), las comunidades indígenas se encuentran en los municipios de Huitzilac, Tepoztlán, Atlatlahucan, Totolapan, Yecapixtla, Ocuituco, Tetela del Volcán, Tlalnepantla y Tlayacapan. Los indígenas de Morelos representan el 8% de la población total de la entidad, por su distribución municipal, además de los ya mencionados, destacan las comunidades nahuas de Amacuitlapilco, en Jonacatepec; Chalcatzingo, en Jantetelco; Telixtac y Tetelilla, en Axochiapan; todo el municipio de Temoac, Tetelcingo, en Cuautla, y Tlacotepec en Zacualpan, al oriente y al sur poniente; Xoxocotla, en el municipio de Puente de Ixtla, Atlacholoaya y Alpuyea, en Xochitepec, y Coatetelco en el municipio de Miacatlán.⁵

En esta entidad federativa existe una larga tradición de lucha de resistencia de los pueblos indígenas; no es sino hasta el 20 de julio de 2005 en que se reconocen en la Constitución del estado (artículo 2o., bis) los derechos y cultura indígenas, conse-

³ *Idem.*

⁴ *Idem.*

⁵ *Idem.*

cuencia de las reformas en esta materia al artículo 2o. de la Constitución general de la República de 2001, no obstante, algunos municipios y comunidades se han declarado autónomos (Huitzilac, Tepoztlán, Ocoatepec), al estilo del movimiento zapatista en Chiapas, lo que ha creado serias dificultades en la administración pública entre las atribuciones y competencias del gobierno del estado y las de las propias comunidades, misma situación que ha creado el rompimiento del orden constitucional, particularmente en materia de seguridad pública, hacienda, comercio y asentamientos humanos.

III. ERECCIÓN DEL ESTADO DE MORELOS

Bajo el gobierno del presidente Benito Juárez surge a la vida institucional el estado de Morelos, al ser declarado por el Congreso de la Unión como entidad federativa en 1869, y separarse, junto con el estado de Hidalgo, de los territorios que en ese entonces formaban parte del Estado de México.

IV. INTENTO DE ANEXIÓN DE MORELOS AL ESTADO DE GUERRERO

Ya con anterioridad, a propuesta del general Juan Álvarez ante el Congreso Constituyente de 1856 en la ciudad de México, se pretendía separar los distritos de Cuautla y Cuernavaca del Estado de México para anexarlos al estado de Guerrero, se dijo, para resarcir a esta última entidad federativa de los daños causados por la Revolución de Ayutla, dicha propuesta no prosperó, particularmente por la oposición de los miembros del Congreso del Estado de México, quienes argumentaron, en la sesión del 15 de diciembre, que si bien el estado de Guerrero requería de ayuda por las pérdidas sufridas, ésta debería provenir de toda la nación, a la cual la Revolución de Ayutla había beneficiado, y no sólo de

parte del Estado de México, haciéndose también mención de que los habitantes de Cuautla y Cuernavaca no apoyaban tal anexión a Guerrero.⁶

V. PRECEDENTES DE LA SEPARACIÓN DE MORELOS DEL ESTADO DE MÉXICO

Los antecedentes de la separación del Estado de México de los territorios que actualmente conforman al estado de Morelos se encuentran en el decreto de Juárez, expedido con facultades extraordinarias el 7 de junio de 1862, por el que divide el Estado de México en tres distritos militares; el primero de ellos con capital en Toluca, el segundo con capital en Actopan, posteriormente pasa a Pachuca, y el tercer distrito militar que abarcaba el distrito de Cuernavaca con los partidos de Morelos, Cuautla, Tetecala, Jonacatepec y Cuernavaca, con capital en esta última ciudad.⁷

Los motivos que tuvo Juárez para dividir el Estado de México en tres distritos militares se fundan, según se expresa en el referido decreto, en que en dicha entidad federativa:

ha venido a radicarse la guerra civil y que, para terminarla, hay extrema dificultad en razón de que por ella misma las comunicaciones se hallan interrumpidas en el mismo Estado y aun con la capital de la República, y a que la situación se prolongaría indefinidamente para el Estado de México, tan extenso como es, no puede recibir los auxilios eficaces y directos que necesita, de su propia capital.⁸

⁶ Véase *Estado de Morelos, 138 aniversario*, Cuernavaca, Poder Legislativo del Estado de Morelos-Instituto de Investigaciones Legislativas, 2007, p. 9.

⁷ Véase López González, Valentín, *El tercer distrito militar 1862-1867*, Cuernavaca, Cuadernos Históricos Morelenses, 2001, p. 3.

⁸ Decreto del presidente don Benito Juárez, del 7 de junio de 1862, en González Oropeza, Manuel y Acevedo Velázquez, Eleael, *Digesto constitucional*

Tras el triunfo de la República sobre las fuerzas de Maximiliano, Juárez entró a la capital el 15 de julio de 1867, lo cual supuso dejar insubsistente el decreto del 7 de junio de 1862, por el que el Estado de México se dividía en tres distritos militares, volviendo los distritos políticos a incorporarse a ese estado.

Los pueblos levantaron actas para solicitar al Congreso de la Unión la subsistencia de ese decreto, hasta que se erigiera un nuevo estado. Por su parte, el gobierno federal, viéndose totalmente rodeado por el territorio de un estado extenso y poderoso, comprendió el peligro en que se encontraría en caso de un conflicto y tomó la resolución de crear nuevas entidades con el territorio del Estado de México.⁹

Efectivamente, como refiere Valentín López González, en esa época empezaron a aparecer en los periódicos locales diversos comunicados de cabildos, vecinos, propietarios y asociaciones, pronunciándose en favor de que el tercer distrito miliar se constituyera como un nuevo estado, con el nombre de Morelos.

Tal es el caso de los comunicados dirigidos al presidente Juárez en 1867 por los vecinos de Tlayacapan; el ayuntamiento y vecinos de Tepoztlán; los propietarios del tercer distrito del Estado de México; las municipalidades de Yecapixtla y Ocuituco; los vecinos de Tlanepantla, entre otros.¹⁰

De interés histórico para la erección del estado de Morelos resultan dichas proclamas, por lo que a continuación reproducimos sólo la última de las citadas, publicada el 4 de septiembre de 1867 en el periódico *Siglo XIX*:

mexicano, Las Constituciones de Morelos, Cuernavaca, Congreso del Estado de Morelos, XLVIII Legislatura-Instituto de Investigaciones Legislativas, 2002, p. 570.

⁹ Díez, Domingo, *Bosquejo geográfico histórico de Morelos*, Suma Morelense, p. 141.

¹⁰ López González, Valentín, *El Tercer Distrito...*, *cit.*, pp. 29 y ss.

C. Presidente de la República.- juzgado municipal de Tlanepantla, Cuauhtenco.- Los que suscribimos, ciudadanos mexicanos, vecinos del pueblo de Tlanepantla, Cuauhtenco, comprensión del distrito de Yautepec, correspondiente al Tercer Distrito de México, ante la justificación de ustedes, salvas las protestas oportunas y usando de los preceptos consignados en el artículo 8o. de nuestra sabia Constitución Política de 5 de febrero de 1857, respetuosamente exponemos:

Que hace cinco años que felizmente para estos pueblos fue promulgado por Usted, como primer magistrado de la Nación, el decreto de 7 de junio de 1862, por el cual fue dividido el antiguo Estado de México, ... No creemos ajeno a nuestro propósito manifestar que éste Tercer Distrito tiene los elementos requeridos en la fracción 3a., del artículo 72 de la Constitución, para gobernarse por sí mismo, lo que en caso necesario podría demostrarse prácticamente y partiendo de este principio de recta justicia; deseamos permanecer de la mano que muy sabiamente se dispuso por Usted en su decreto de 7 de junio de 1862, y a fin de no ser más difuso en esta respetuosa exposición que hacemos nos fundamos en las consideraciones que estampamos a continuación:

1a.- En el abandono en que constantemente estuvo estos pueblos el gobierno del Estado, acaso por la distancia que nos ha separado de la capital.

2a.- La impotencia del mismo gobierno que se observó con ellos para hacer sentir su acción en toda la vasta extensión del Estado, lo que daba por resultado que el vandalismo se desencadenaba de una alarmante manera, haciendo pesar su funesta influencia muy paulatinamente sobre el comercio impidiendo en estos pueblos el establecimiento de capitales y de personas laboriosas, paralizando la desconfianza y ocasionando otros males que sería prolijo enumerar.

3a.- El deseo que por haber palpado las ventajas que nos resultan de vivir independientes, tenemos de que solventar la acción, intentando podemos, como lo deseamos levantar nuestra acta, pidiendo la erección del Tercer Distrito en Estado, para lo cual repetimos se cuenta con todos los requisitos que señala la Constitución.

Por estas consideraciones que sostenemos a la justificada declinación de Usted, pedimos humildemente se sirva considerarnos la subsistencia de lo dispuesto en el decreto de que hacemos mención en este ocurso, porque así lo creemos de buena justicia que imploramos por nuestro bienestar y felicidad, protestando no obrar con malicia y lo necesario, etc., así como pedimos se sirva admitirla en papel común por no haber encontrado del sello.¹¹

Tras recibir los diversos comunicados solicitando que el tercer distrito militar del Estado de México se convirtiera en una nueva entidad federativa, el presidente Juárez señaló que esa facultad correspondía al Congreso de la Unión.

VI. EL DEBATE PARLAMENTARIO

La primera cuestión que se presentó en el Congreso de la Unión fue en torno a qué procedimiento se debería de seguir para la creación de nuevos estados, ello debido a que la misma Constitución de 1857 señalaba en su artículo 43 cuáles eran las partes integrantes de la Federación, por lo cual la creación de una nueva entidad federativa suponía *reformular la ley fundamental*, ello implicaba, atendiendo a lo dispuesto por el artículo 127, que para modificar el texto constitucional se requería el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes del Congreso y la aprobación de la mayoría de las legislaturas de los estados.

Sin embargo, un diverso procedimiento debería de seguirse si se atendía al artículo 72 constitucional, que facultaba al Congreso de la Unión para admitir nuevos estados para incorporarlos a la nación. La fracción tercera del citado precepto preveía la creación de nuevos estados dentro de los límites de los ya existentes (como fue el caso de Morelos), en este supuesto, el Congreso requería que lo solicitara una población de 80 mil habitantes, que justificara tener los elementos necesarios para proveer su existen-

¹¹ *Ibidem*, pp. 34 y 35.

cia política, oyendo para tal efecto a las legislaturas de cuyo territorio se trate, y siempre y cuando lo ratifiquen la mayoría de las legislaturas de los estados.

Como se advierte, en este segundo procedimiento ya no se requiere el voto en el Congreso de las dos terceras partes de sus miembros presentes, como si se tratara de una reforma constitucional, y tampoco será necesario ponerlo a consideración del Ejecutivo para que manifieste su conformidad (artículo 70). Finalmente, y tras intensos debates, se impuso en el Congreso el criterio según el cual el procedimiento para la creación de nuevos estados se debería de regir conforme a lo dispuesto por el artículo 72.¹²

Ahora bien, es de destacar que la discusión en el Congreso de la Unión para la creación del estado de Morelos se desarrolló en forma paralela a la instauración del estado de Hidalgo, pues la erección de este último se puso a consideración de la asamblea en la sesión del 13 de diciembre de 1867, mientras que para Morelos el Congreso Constitucional empezó a conocer el 20 de diciembre del mismo año.

Es por ello que el trámite ante el cuarto Congreso Constitucional para la erección del estado de Morelos se siguió en forma similar al que se adoptó para el estado de Hidalgo, ambos seccionados de la superficie del de México, esto es, se dio lectura a la iniciativa, las comisiones unidas de Puntos Constitucionales y Gobernación presentan un dictamen y consultan a la asamblea la aprobación de que el tercer distrito militar en que fue dividido el Estado de México se erija en nuevo estado soberano e independiente, con el nombre de Morelos.¹³

La cuestión fue intensamente debatida, con la oposición de los legisladores por el Estado de México a que se fraccionara la citada entidad, en distinta sesión, se concluye el asunto con la decisión mayoritaria de estar suficientemente discutido el dictamen,

¹² Véase, Pizarro Suárez, Nicolás, *Los derechos del pueblo de México. México a través de sus Constituciones*, 2a. ed., México, Porrúa, 1978, t. II, pp. 290 y ss.

¹³ *Idem*.

así como con el acuerdo de que se sometiera a las legislaturas locales, se toma la votación y se aprueba por mayoría. Recibidas las contestaciones de los congresos locales se produce el dictamen definitivo de las comisiones unidas de Puntos Constitucionales y Gobernación, documento al cual se da primera lectura y se hace constar que han ratificado la creación del estado de Morelos la mayoría de los estados de la Federación, por lo que se propone el decreto que lo erija, debiendo dicha entidad comprender las zonas que formaron el tercer distrito militar del Estado de México, creado el 7 de julio de 1862.

Resta señalar aquí que el proceso legislativo para la erección del estado de Morelos no se iniciaba en una cámara y se turnaba a la otra, pues conforme al artículo 51 de la Constitución de 1857 se depositó el Poder Legislativo en una sola cámara, y no será sino hasta 1874 en que se volvió al sistema anterior, estableciéndose nuevamente la Cámara de Senadores, por lo que todo el proceso se desarrolló exclusivamente en la Cámara de Diputados.

VII. LOS ARTÍCULOS TRANSITORIOS DEL DECRETO

El referido decreto del 16 de abril de 1869 por el que se crea el estado de Morelos en sus artículos transitorios establece la forma para la creación de los poderes estatales, al contemplar que se nombraría un gobernador provisional por el presidente de la República con aprobación del Congreso, mismo que deberá convocar a elecciones tanto para gobernador como para la integración del Congreso, que además de ser el primero tendría el carácter de constituyente y constitucional, señalaba además que una vez nombrado el Ejecutivo estatal éste designaría a los magistrados del Tribunal de Justicia.¹⁴

Conforme a los artículos transitorios, el presidente Juárez nombró como gobernador provisional al C. Pedro Baranda, quien pro-

¹⁴ Véase *Estado de Morelos, 138 aniversario...*, cit., p. 21.

cedió a lanzar la convocatoria para elecciones de diputados del primer Congreso Constituyente y para gobernador del estado el 16 de junio del mismo año.

La referida convocatoria señalaba que, con base en lo dispuesto por la Constitución del Estado de México y su ley electoral del 28 de octubre de 1861, se establece que por cada veinte mil habitantes se nombrará un diputado, especificando los tiempos y lugares para la votación, dividiendo el territorio de Morelos en siete distritos electorales.¹⁵

Como resultado de los comicios resultó electo como primer gobernador constitucional del estado de Morelos el general Francisco Leyva, quien toma posesión del cargo el 15 de agosto de 1869, y nombra a los magistrados provisionales que integrarían el Tribunal Superior de Justicia del Estado, recayendo el nombramiento en los licenciados Joaquín Jiménez, José M. Zubieta, Alejandro Gómez y, como fiscal, Refugio de la Vega.

Después de la elección de gobernador constitucional y de diputados al Congreso Constituyente, éstos se dieron a la tarea de elaborar la nueva Constitución local, que fue sancionada el 28 de julio de 1870. Por cuanto a la legislación secundaria, en el artículo transitorio noveno de la nueva Constitución se dispuso que para no paralizar la actividad del estado *se seguirá observando la legislación secundaria vigente*, es decir, la del Estado de México. El 17 de diciembre de 1870 se expide la Ley Orgánica Electoral de los Poderes y Ayuntamientos del Estado de Morelos.

VIII. AMBIENTE POLÍTICO DE LA ÉPOCA

El ambiente político de la época en que se formó el estado de Morelos tuvo como precedente la Revolución de Ayutla de 1854, que culminó con la salida definitiva del presidente Santa Anna en

¹⁵ A. Robelo, Cecilio, *Colección de leyes y decretos del estado de Morelos de 1869 a 1900*, Congreso del Estado de Morelos, XLVIII Legislatura.

1855; luego tendría lugar la guerra de los tres años con el Plan de Tacubaya y el levantamiento del general Zuloaga, quien fue derrocado en 1861, y más adelante el imperio de Maximiliano, quien gobernó hasta 1867.

En efecto, tras el caos prevaleciente en las instituciones del país, en 1853 nuevamente se invita a Santa Anna a ocuparse del gobierno, quien apoyado por los conservadores instaaura una dictadura, aboliendo el sistema federal para remplazarlo por el centralismo, gobernó conforme a las *Bases para la Administración de la República* del 23 de abril de 1853, mismas en las que declara en receso las legislaturas de los estados, se reglamentan las funciones de los gobernadores, que pasaron a ser simples agentes del órgano central, y se suprime la denominación de estados.¹⁶

Como reacción contra el orden establecido, el 10. de marzo de 1854 se proclamó por el coronel Florencio Villareal el Plan de Ayutla, habiendo participado en su formación el general Juan N, Álvarez, antiguo soldado de Morelos y subordinado de Guerrero, dicho plan fue acogido por Ignacio Comonfort, dando inicio a la revolución que culmina con la caída de Santa Anna.

Al triunfo de la revolución, Juan Álvarez emprendió su marcha al frente de sus tropas rumbo a la capital de la República, arribando a la ciudad de Cuernavaca el 10. de octubre de 1855; al día siguiente en el Teatro de Cuernavaca instaló una junta presidida por Valentín Gómez Farías, donde se nombró presidente interino de la República, resultando electo por votación el general Juan Álvarez, cuyo gabinete quedó integrado por Melchor Ocampo, como ministro de Relaciones; Benito Juárez, de Justicia; Guillermo Prieto, de Hacienda, e Ignacio Comonfort, de Guerra, todos connotados miembros de los liberales puros. Por tanto, Cuernavaca fue capital de la República durante la permanencia del general Álvarez y su gabinete.¹⁷

¹⁶ Véase Tena Ramírez, Felipe, *Leyes fundamentales de México*, 10a. ed., México, Porrúa, pp. 480 y 481.

¹⁷ Véase Diez, Domingo, *Bosquejo Geográfico...*, cit., pp. 117 y 118.

El 14 de noviembre de 1855 llegó el general Álvarez a la ciudad de México; por diversos motivos declinó el mando, por lo que Comonfort fue nombrado presidente sustituto el 11 de diciembre.

En uso de las facultades que le concedía el Plan de Ayutla, el presidente inició la obra de reforma, expidiéndose la Ley Juárez del 23 de noviembre de 1855, que suprimió el fuero eclesiástico y el militar en materia civil; la Ley Lerdo, del 25 de junio de 1856, sobre desamortización de las fincas rústicas y urbanas pertenecientes a las corporaciones civiles y eclesiásticas, y la Ley Iglesias, del 11 de abril de 1857, que señalaba los aranceles parroquiales para el cobro de derechos y obvenciones.

También el presidente Comonfort expidió el 15 de mayo de 1856 el *Estatuto Orgánico Provisional de la República Mexicana*, considerado como un anticipo de la Constitución, juntamente con una ley de garantías individuales. Integrado el Congreso Constituyente el 17 de febrero de 1856, tras la apertura de sesiones, se procedió a nombrar presidente del Congreso, y se integró la comisión de Constitución que preparó el proyecto, dándose lectura del dictamen ante el Congreso, luego de la discusión, el 5 de febrero fue jurada la nueva Constitución de 1857.¹⁸

Bajo esta Constitución fue electo Comonfort como presidente de la República, ya no como sustituto, sino como constitucional; asimismo, fue nombrado como presidente de la Suprema Corte de Justicia Benito Juárez, cargo que llevaba aparejada la vicepresidencia de México, quien en caso de ausencia del presidente de la República entraría en funciones como sustituto.

Nuevamente vino la reacción de los conservadores, particularmente por la reforma religiosa; tras el pronunciamiento del Plan de Tacubaya y el levantamiento del general Zuloaga, fueron reducidos a prisión Juárez y Olvera, presidentes respectivamente de la Corte y de la Cámara. Comonfort se adhiere al Plan de Tacubaya, pero después Zuloaga lo desconoce como presidente el

¹⁸ Tena Ramírez, Felipe, *Leyes fundamentales...*, cit., pp. 595-605.

11 de enero de 1858. Comonfort libera a Juárez, quien se marcha al interior asumiendo la presidencia de la República y reivindicando la Constitución de 1857; el día 23 Zuloaga es designado presidente provisional por el bando conservador, iniciando la denominada guerra de los tres años, hasta la derrota conservadora marcada por el arribo de Juárez a la capital de la República el 11 de enero de 1861.

El 9 de mayo de 1861 se instaló el segundo Congreso Constituyente, que declara presidente constitucional de la República a Benito Juárez. Por falta de cumplimiento de los compromisos financieros internacionales con Inglaterra, España y Francia, estas naciones conjuntamente determinaron invadir el territorio mexicano, el 15 de diciembre desembarcaron seis mil españoles, y el 9 de enero de 1862 se le unieron tres mil franceses y 800 ingleses, tras algunas negociaciones, españoles e ingleses abandonan el país, no así los franceses, pues Napoleón III tenía la intención de establecer un imperio en México.

Célebre fue la batalla de Puebla del 5 de mayo de 1862, en que las fuerzas de Zaragoza derrotaron a los franceses. Es precisamente en esta época en que Juárez determina dividir al Estado de México en tres distritos militares, el 7 de junio de 1862, que posteriormente, como se ha expuesto, dio origen a la erección del estado de Morelos, debiendo resaltar que no fue precisamente la guerra civil que aquejaba al Estado de México la causa, o al menos no la única, como se dijo, lo que justificó la división de esta entidad federativa en tres distritos militares, sino la circunstancia de tener enfrente una invasión extranjera al territorio nacional. Es de destacar, además, que al frente de cada distrito militar se encontraba un jefe político, y precisamente para el tercer distrito con capital en Cuernavaca fue nombrado el general Francisco Leyva, quien años más tarde pasaría a ser el primer gobernador constitucional del estado de Morelos.

Es en esta época, y hacia 1863, en que el bandolerismo hostigaba el tercer distrito militar del Estado de México, territorio del hoy estado de Morelos, pues como refiere Ignacio Manuel Alta-

mirano en el capítulo II de *El Zarco*, “el carácter de aquellos *plataados* (tal era el nombre que se les daba a los bandidos de aquella época) fue una cosa excepcional, una explosión de vicio, de crueldad y de infamia que no se había vista jamás en México”.¹⁹

Luego vendría el imperio con Maximiliano de Habsburgo, quien aceptó la corona de México el 10 de abril de 1864. Exactamente un año después se expidió el *Estatuto Provisional del Imperio Mexicano*, conforme al cual el territorio mexicano se dividía en ocho departamentos, al frente de los cuales se encontraban los prefectos que se desempeñaban como delegados del emperador, además se estableció que para cada población se constituiría una administración municipal.

Dado el excepcional clima de Cuernavaca, Maximiliano fijó su residencia imperial en lo que hoy es conocido como Jardín Bor-da, que le sirvió de retiro; la residencia del emperador en Cuernavaca fue prolongada, la que se distinguió por su adhesión al imperio, incluso un grupo de jóvenes de esta ciudad formó un club, nombrando como presidente honorario a Su Majestad.²⁰

Enemistado con el clero y el partido conservador, repudiado por los liberales y abandonado por el ejército expedicionario, Maximiliano fue fusilado en Querétaro el 19 de junio de 1867, regresando Juárez a la capital el 15 de julio de ese año y restableciendo la República.²¹

IX. LA PRIMERA CONSTITUCIÓN DE MORELOS DE 1870

Como se ha indicado, el Congreso de la Unión decretó al estado de Morelos como nuevo miembro de la Federación el 16 de abril de 1869, designándose, por el presidente Juárez, a Pedro Ba-

¹⁹ Diez, Domingo, *Bosquejo geográfico...*, cit., p. 135.

²⁰ *Ibidem*, p. 136.

²¹ *Ibidem*, pp. 668 y ss.

randa como gobernador provisional, quien convocó a elecciones, por las que se eligió gobernador constitucional y miembros del Congreso Constituyente, una vez electos, los diputados elaboraron el proyecto de nueva Constitución local, que fue sancionada el 28 de julio de 1870.

La convocatoria a elecciones de gobernador y diputados señalaba que el proceso electoral se desarrollaría conforme a lo dispuesto por la Constitución del Estado de México del 28 de octubre de 1861.²²

Dicha Constitución del Estado de México es importante para Morelos no sólo porque rigió el proceso para nombrar nuevos poderes, sino también porque estuvo vigente en esta entidad durante la transición, desde que se declaró la erección del estado y hasta que se promulgó su primera ley fundamental, además que sirvió de inspiración para diseñar algunas de sus instituciones jurídicas constitucionales.

La referida Constitución del Estado de México preveía, como derecho de todo ciudadano de la entidad, la facultad de elegir y ser electo para los cargos públicos de elección popular.

Señalaba que los diputados se nombrarían por elección indirecta y popularmente, en escrutinio secreto, uno por cada cincuenta mil almas o por una fracción que pase de veinte mil, con posibilidad de ser reelecto. Como requisito para este cargo se pedía ser ciudadano del estado, mayor de veinticinco años, vecino y residente dentro de su territorio al tiempo de su elección y no ser ministro de algún culto ni jefe militar del ejército federal con mando en el Estado. El Congreso se renovaba en su totalidad cada dos años.

Se preveía también que el gobernador duraría en su encargo cuatro años, sin posibilidad de ser reelecto inmediatamente, la elección sería indirecta en primer grado y en escrutinio secreto.

²² A. Robelo, Cecilio, *Colección de leyes...*, cit.

Se establecía además la figura del Consejo de Estado, formado por los secretarios de Despacho, un fiscal del tribunal y el tesorero general, como órgano de consulta del gobernador. También se contemplaba la figura de los jefes políticos, muy comunes por aquella época, encargados de la administración pública de los pueblos, ayuntamientos y municipalidades, con jurisdicción en cada distrito de la entidad.

En el caso particular de los ayuntamientos, la Constitución del Estado de México establecía que para ser alcalde, síndico o regidor se requería poseer alguna finca, capital o ramo de industria. No podían ocupar esos puestos los que estuvieran a jornal, los ministros de algún culto o los militares en activo. Los alcaldes de los ayuntamientos se renovarían en su totalidad anualmente.

Para el Poder Judicial se establecía que su desempeño estaría a cargo del Tribunal Superior de Justicia, jueces de primera instancia, jurados y conciliadores. El Tribunal Superior de Justicia se componía por nueve magistrados, dos fiscales y dos agentes fiscales, cuyo nombramiento se hacía por el Congreso entre los candidatos propuestos por el gobernador. La designación de los jueces de primera instancia se hacía por el gobernador, previo informe y convocatoria que hacía el Tribunal Superior de Justicia.

Resta señalar que en la Constitución del Estado de México se preveía, en su capítulo segundo, un catálogo de garantías individuales, modelo que no fue tomado por la primera Constitución del Estado de Morelos, como veremos a continuación.

Por cuanto a la primera Constitución del Estado de Morelos, ésta fue aprobada por el Congreso el 20 de julio de 1870 y publicada el 28 del mismo mes y año, estuvo compuesta por once títulos, 161 artículos y diez transitorios.

A diferencia de la Constitución general de la República de 1857 y de la ley fundamental del Estado de México del 28 de octubre de 1861, vigentes en esa época, que contenían un catálogo de los derechos del hombre o garantías individuales, la primera Constitución del Estado de Morelos se limitó a reconocer a las personas del estado los mismos derechos otorgados por la Cons-

titución federal, y únicamente agrega dos más: “Artículo 12. Los particulares podrán hacer todo lo que la ley no les prohíba, o no sea contrario a la moral y a las buenas costumbres. Artículo 13 Los litigantes en materia civil podrán someter sus diferencias a las decisiones de arbitradores o de árbitros de derecho”.

Destaca también la falta de referencia a que la Constitución del estado se debe considerar como ley suprema en toda la entidad, ello por las consecuencias jurídicas que tal disposición trae aparejadas, al estilo de la Constitución general de la República; no obstante, tal omisión, que se debe considerar grave, se continúa en los distintos textos de la ley fundamental local hasta nuestros días.

Reconoce el sufragio universal, al señalar que son derechos de todos los ciudadanos del estado votar y ser votados en las elecciones populares para los cargos públicos (artículo 17).

Retomando las ideas liberales de John Locke —desarrolladas por Montesquieu— sobre la división de poderes, a fin de evitar los gobiernos absolutistas y limitar al poder se establece que el supremo poder del estado se divide para su ejercicio en Legislativo, Ejecutivo y Judicial, no pudiendo reunirse estos poderes en una sola persona (artículos 27 y 28).

Por cuanto al Poder Legislativo, se dispone que su ejercicio reside en el “Congreso Libre y Soberano de Morelos”, compuesto por diputados que durarán en su encargo dos años, nombrados mediante elección indirecta en primer grado, uno por cada quinientos habitantes, o por una fracción que exceda de siete mil quinientos, teniendo como requisitos ser mexicanos por nacimiento y veinticinco años cumplidos. No pudiendo ocupar este cargo los funcionarios del Poder Ejecutivo y Judicial, ni los ministros de algún culto o los jefes militares (artículos 29 y 30).

Cabe resaltar la referencia a *las elecciones indirectas en primer grado*, pues era un procedimiento usual en aquella época, no sólo para nombrar diputados, sino también para los cargos de gobernador, alcaldes, regidores, síndicos y magistrados del Tribunal Superior de Justicia, incluso, la misma Constitución de 1857 esta-

blecía este mismo sistema para la elección del presidente de la República, diputados al Congreso de la Unión y ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Se les denominaba elecciones indirectas, pues una vez que se habían emitido los sufragios por los electores y declarado en voz alta en la misma comunidad quién había obtenido la mayor votación, los resultados, esto es, los expedientes de las elecciones formados con las boletas y padrones respectivos, se mandaban a las *juntas o colegios electorales del distrito*, éstos revisaban el escrutinio y cómputo de votos, y en el seno de la junta se realizaba otra votación, con la cual las juntas designaban quién sería diputado, expidiendo ellos mismos el nombramiento y las credenciales respectivas.

No en vano el diputado Francisco Zarco en el Congreso Constituyente de 1856, al discutir el que pasaría a ser el artículo 55 de la Constitución de 1857, señalaba respecto de las elecciones indirectas en primer grado:

Es un artificio para engañar al pueblo, haciéndolo creer que es elector... Se ve muy a menudo que un partido gana una elección llamadas primarias y secundarias y pierde, sin embargo, las de diputados... Cuando los electores (miembros de las Juntas electorales de Distrito) llegan a las capitales de los estados, se ven sitiados por los aspirantes y cabecillas que salen a encontrarlos para alojarlos en sus casas... vuelven la elección un juego de azar y no la expresión de la voluntad del pueblo. Sólo así se puede entender por qué son diputados hombres que nadie conoce... Una carta de un ministro, una recomendación de un gobernador basta para obtener este triste resultado.²³

No obstante, el criterio respecto a las elecciones indirectas en primer grado fue el que prevaleció en la Constitución de 1857, el principal argumento en su favor fue que el pueblo de México no

²³ *Los derechos del pueblo de México...*, cit., t. VI, p. 30.

contaba aún con la suficiente ilustración para participar mediante el voto directo.

Se prevé, asimismo, que sólo el Congreso puede calificar la validez o nulidad de las elecciones de sus miembros, consignando de esta forma el principio de autonomía del Poder Legislativo, evitando que en actos relevantes de su composición intervinieran entidades ajenas (artículo 42).

Por cuanto al Poder Ejecutivo, se señala que el gobernador durará en su encargo cuatro años, sin poder reelegirse inmediatamente; su elección será indirecta en primer grado, quedando impedidos para ocupar el cargo los ministros de cualquier culto y los empleados de la Federación (artículos 65-69).

Se establece la responsabilidad en que incurren los secretarios de Despacho por las resoluciones del gobernador que autoricen con su firma, cuando éstas sean contrarias a la Constitución general de República y leyes que de ella emanen, así como a la Constitución y leyes del estado. Dicha disposición está relacionada con el precepto que establece que los secretarios de Despacho refrendarán con su firma todos los decretos, reglamentos y órdenes del gobierno (artículos 79 y 81).

Al respecto, debe resaltarse que la responsabilidad en que pudieran incurrir los secretarios de Despacho por las resoluciones del gobernador que autoricen con su firma, contrarias a la Constitución y leyes, es una disposición que se ha mantenido en las subsiguientes Constituciones del estado y que prevalece hasta nuestros días, sin embargo, revisando el orden jurídico del estado se observa que dicha disposición constitucional nunca fue reglamentada.

Aun cuando la experiencia indica que no son pocos los actos de los secretarios de Despacho en Morelos que son declarados por la Suprema Corte de Justicia como contrarios a la Constitución o carentes de legalidad, sin embargo, nunca se les ha fincado responsabilidad alguna, por ello, cabría llamar la atención del Poder Legislativo para que estableciera el reglamento correspondiente, especificando a qué órgano le corresponde conocer de dicha responsabilidad, quiénes estarían legitimados para requerirla,

los requisitos de procedencia y el procedimiento para hacerla efectiva; lo anterior con el ánimo de buscar mayor pulcritud, esmero y apego a la legalidad por parte de los secretarios de Despacho en las resoluciones, decretos, reglamentos y órdenes que refrenden con su firma, así como establecer un nuevo sistema de control de constitucionalidad de las resoluciones del Ejecutivo.

Se establece la figura del Consejo de Estado, órgano de consulta del gobernador, integrado por los secretarios de Despacho, un fiscal del Tribunal Superior de Justicia y el director general de Rentas (artículos 83 y 84).

Se instaura además la figura de los *jefes políticos*, encargados de la administración pública, quienes venían a representar una figura intermedia entre el gobierno del estado y los ayuntamientos (artículo 85).

Analizando la Ley Orgánica que regulaba la actuación de los jefes políticos, expedida el 7 de julio de 1871, se desprende que éstos eran nombrados directamente por el gobernador, respondían ante éste y tenían jurisdicción en cada uno de los distritos en que se dividía el estado, todos los funcionarios y empleados públicos de su distrito tenían la obligación de informar a éste sobre los puntos que se les requieran; las fuerzas armadas del distrito, ya sean municipales o guardias nacionales o rurales, estaban bajo su mando; contaba además con atribuciones para intervenir en la administración de justicia, seguridad pública, asuntos municipales y el gobierno interior de los pueblos.

En materia de justicia, los jefes políticos estaban facultados para efectuar cateos a las viviendas de su distrito, realizar aprehensiones, inspeccionar las cárceles, llevar el libro de altas y bajas de los reos en los presidios, excitar a los jueces para la pronta administración de justicia y recibir las quejas en contra de los jueces para ponerlo en conocimiento del Tribunal Superior e imponer multas a los jueces conciliadores. En asuntos municipales tenían facultades para asistir a las sesiones de cabildo, excitar a los ayuntamientos para que cumplan con su deber, pedir informes a los ayuntamientos sobre cualquier materia, declarar disuelto a un ayuntamiento que

se oponga al gobernador o a las instituciones y suspender a algún miembro del ayuntamiento. Otras facultades les estaban reservadas a los jefes políticos en materia tributaria, educación, salud, medio ambiente, obras y servicios públicos, procesos electorales, fomento al desarrollo, etcétera.

Este denso cúmulo de atribuciones de los jefes políticos, que limitaba en gran medida las facultades de los ayuntamientos, motivó diversos pronunciamientos en contra de esta figura política, primero en el Programa del Partido Liberal Mexicano, de los hermanos Flores Magón, fechado el 10. de julio de 1906, que concretamente pedía la supresión de los jefes políticos, luego con Venustiano Carranza en su decreto de reforma a la Constitución en 1914 y en su proyecto de Constitución dado en Querétaro el 10. de diciembre de 1916, en el que se señala que el municipio será libre, administrado por los ayuntamientos de elección popular directa y sin que haya autoridades intermedias entre éstos y los gobiernos de los estados; texto que pasa a formar parte del artículo 115 de la Constitución de 1917.

En lo que se refiere a los ayuntamientos, se establece que éstos se constituirán en cada cabecera de distrito y en las poblaciones con más de tres mil habitantes; en los pueblos que conforman las municipalidades había ayudantes municipales. Para ser miembro del ayuntamiento se requería ser ciudadano del estado, saber leer y escribir, ser vecino de la localidad y no estar sujeto a jornal, duraban en su encargo un año, con posibilidad de ser reelectos en el periodo inmediato y eran nombrados mediante votación indirecta.

A diferencia de la Constitución del Estado de México de 1861, en la de Morelos de 1870 ya no se estableció que para ser alcalde, síndico o regidor se requería poseer alguna finca, capital o ramo de industria.

El Poder Judicial se depositó en un Tribunal Superior de Justicia, jueces de primera instancia y jueces menores, el Tribunal Superior de Justicia estaba compuesto por tres ministros y un fiscal, nombrados por elección popular indirecta en primer grado, du-

raban en su encargo cuatro años, con posibilidad de ser reelectos indefinidamente.

Entre las atribuciones destacadas del Tribunal Superior se encontraban las de conocer de los “juicios de procedencia” en contra de los altos funcionarios, no así del “juicio político”, figura procesal constitucional que en aquella época no se preveía en la Constitución local.

También tenía facultades para conocer de las controversias que se suscitaban entre el Ejecutivo y el Legislativo, por leyes o actos de este último considerados, a juicio del Ejecutivo, inconstitucionales.

Los jueces de primera instancia se nombraban por el Tribunal Superior (artículo 120), lo que ocasionó una manifiesta inconformidad del gobernador Francisco Leyva, pues la tradición venida de la Constitución del Estado de México de 1861 era que a los jueces de primera instancia los designaba el gobernador, previo informe y convocatoria que hacía el Tribunal Superior de Justicia.

Los jueces menores se nombraban por votación popular indirecta en primer grado, duraban en su encargo un año y no podrían ser reelectos sino hasta pasados dos años, el cargo era honorífico y no se requería título de abogado para ocupar el puesto, únicamente saber leer y escribir (artículos 125 y 126).

En las “Previsiones Generales” de esta Constitución, retomando los ideales liberales, se establece que el estado de Morelos reconoce y acepta los principios consignados en las leyes que, el 12 y 23 de julio de 1859 y 4 de diciembre de 1860, expidió en la ciudad de Veracruz el Ejecutivo de la Unión (artículo 153). Se refiere a las Leyes de Reforma expedidas por el presidente Juárez, la primera sobre nacionalización y ocupación de los bienes del clero; la segunda sobre el establecimiento del matrimonio civil como forma de constituir la base de la familia, y la tercera sobre la libertad de cultos religiosos.

Se prevé la abolición de la pena de muerte en el estado de Morelos (artículo 154); se establece el principio de legalidad de los actos de autoridad, al disponer que las autoridades del estado no

tienen más facultades que las que expresamente les concedan las leyes, sin que se entiendan permitidas otras por falta de expresa restricción (artículo 158), además de disponer que toda autoridad política, judicial y municipal deberá motivar en ley o decreto cualquier resolución definitiva (artículo 159).

Finalmente, en su artículo transitorio noveno dispone que para que no se paralice la administración pública continuarán observándose en todos sus ramos las leyes secundarias vigentes en el estado, en lo que no se oponga a esta Constitución.

X. FRANCISCO LEYVA, EL CAUDILLO

Como se ha dicho, el general Leyva fue el primer gobernador del estado de Morelos, después que el primer Congreso Constituyente y Constitucional lo declaró así el 30 de julio y tomara posesión del cargo el 15 de agosto de 1869, tras vencer en las elecciones nada menos que al general Porfirio Díaz.²⁴²⁴

Es bajo el gobierno del general Leyva en que se promulga la primera Constitución del Estado de Morelos, el 28 de julio de 1870.

Desde que el presidente Juárez, el 7 de junio de 1862, dividió al Estado de México en tres distritos militares y se designó un jefe político para organizar las tropas y combatir la invasión, en el tercer distrito el general Leyva figuró por su actividad y carácter organizador.

El general Leyva fue gente de la confianza de Juárez y uno de sus más leales combatientes durante la lucha contra la ocupación francesa; en enero de 1867, proveniente del estado de Guerrero junto con los generales Ignacio Figueroa e Ignacio Altamirano, luchó para recuperar la plaza de Cuernavaca.

²⁴ López González, Valentín, *Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos de 1870*, Cuernavaca, Cuadernos Históricos Morelenses, 1999, p. 3.

Tras la caída de Maximiliano y el triunfo de la República, al quedar insubsistente el decreto del 7 de junio de 1862, con el que se había formado el tercer distrito militar del Estado de México, Leyva fue uno de los principales promotores para que dicho distrito militar se constituyera como nuevo estado de la República.

Una demostración palpable de las ideas progresistas del gobierno del general Francisco Leyva fue la creación del Instituto Literario, por decreto de 15 de junio. Se establecieron las cátedras de: estudios preparatorios, de agricultura y veterinaria, de comercio y administración, de artes y oficios, normal para profesores de instrucción primaria y para la carrera del foro. Se estableció también un jardín botánico.²⁵

Después de haber tomado posesión como gobernador de Morelos el 15 de agosto de 1870, Leyva fue reelecto el 10. de octubre de 1873; después de separarse por breve tiempo de la gubernatura, en octubre de 1874, vuelve a hacerse cargo del gobierno. El 16 de febrero de 1875 se concedió licencia al general Leyva para separarse del cargo.

Tras el triunfo de Porfirio Díaz sobre Lerdo de Tejada, el Plan de Tuxtepec y Palo Blanco cobró vigencia, mismo que expresamente señalaba que “serán reconocidos todos los gobernadores de todos los estados que se adhieran al presente Plan. En donde esto no suceda, se reconocerá interinamente como gobernador al que nombre el jefe de de las armas”, por lo que el general Leyva, quien apoyó al presidente Lerdo, dejó de ser gobernador del estado de Morelos, no obstante, no abandonó sus ideas políticas y siempre se opuso a Porfirio Díaz.

Ya al iniciar la Revolución mexicana y perdiendo fuerza el gobierno del general Porfirio Díaz, éste puso al frente de las fuerzas federales en Morelos al general Francisco Leyva.

²⁵ Diez, Domingo, *op. cit.*, pp. 146 y 147.

XI. PRIMERA LEGISLACIÓN CIVIL Y PENAL EN MORELOS

Como se ha expuesto, en el artículo transitorio noveno de la Constitución del Estado de Morelos de 1870 se dispuso que para no paralizar la administración pública continuarán observándose en todos sus ramos las leyes secundarias vigentes en el estado, en lo que no se opongan a esta Constitución.

La legislación secundaria vigente en Morelos en esa época era la que regía en el Estado de México, no obstante, el 20 de julio de 1871 el gobernador Francisco Leyva publicó un decreto por el que se declara vigente en Morelos el Código Civil para el Distrito Federal y territorio de Baja California, aprobado por el Congreso de la Unión y vigente a partir del 13 de diciembre de 1870,²⁶ posteriormente, siendo gobernador Jesús H. Preciado, por decreto del 29 de octubre de 1889 nuevamente se adopta para Morelos el Código Civil del Distrito Federal, pero esta vez con referencia al del 31 de marzo de 1889. Por lo que respecta a la materia procesal civil, bajo el gobierno de Carlos Quaglia, se expidió el primer Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Morelos el 30 de septiembre de 1884, reformado y adicionado el 15 de marzo de 1890.

En el ramo penal, también por decreto del gobernador Leyva del 29 de julio de 1871, se declara vigente en Morelos la Ley del 5 de enero de 1857, expedida por el gobierno general de la República para el castigo de los homicidios, ladrones y vagos, con algunas modificaciones.²⁷ No será sino hasta 1878 cuando Morelos cuente con su propio Código Penal.

²⁶ Véase en el apéndice el decreto número 134, del 20 de julio de 1871, por el que se declara vigente en el estado de Morelos el Código Civil para el Distrito Federal.

²⁷ Véase en el apéndice el decreto 135, del 29 de julio de 1871, por el que se declara vigente en el estado de Morelos expedido por el gobierno general de la República para el castigo de los homicidios, ladrones y vagos.

XII. REFORMAS CONSTITUCIONALES DE 1871

Mal nombradas por algunos historiadores como una nueva Constitución, pues en realidad se trata de la misma Constitución de 1870 con algunas reformas y adiciones.

En efecto, si se toma en cuenta que nunca se convocó a un Congreso Constituyente para elaborar una nueva Constitución, que tampoco el nuevo texto constitucional de 1871 en sus artículos transitorios declara abolida la anterior Constitución, además de que los diputados del Congreso del Estado que aprobaron las modificaciones fueron los mismos que habían elaborado la Constitución de 1870, se llega a la conclusión de que no se trata de una nueva ley fundamental.

Reforzando tal criterio, se debe tomar en cuenta que el decreto núm. 14 del Congreso del Estado del 7 de diciembre de 1871 que sanciona la Constitución señala expresamente en su primer párrafo: “La Constitución del Estado queda reformada conforme al artículo 149 de la misma...”.

El referido artículo 149 señala:

Esta Constitución puede ser adicionada o reformada, pero para ello se observarán los requisitos que establecen las fracciones siguientes:

I. La reforma o adición propuesta sólo será admitida a discusión si estuviesen por la afirmativa dos tercios de los diputados presentes.

II. La Legislatura en cuyo periodo se proponga la adición o reforma se limitará a declarar que merece sujetarse a discusión y la mandará publicar en el periódico oficial, reservando su deliberación a la Legislatura próxima siguiente.

III. Para que ésta las apruebe y formen parte de la Constitución, se requiere el voto de dos tercios de los diputados presentes.

De lo anterior se desprende con mucha claridad que se trató de reformas y adiciones, y no de una nueva Constitución. Misma observación que se debe hacer al error en que incurren algunos historiadores al señalar como nuevas Constituciones las de 1878,

1882 y 1888, pues también se trato de reformas, y no producto de un Congreso Constituyente.

El nuevo texto constitucional de 1871 modifica esencialmente cuestiones relacionadas con la reelección del gobernador, la forma de cubrir sus faltas, la ampliación de algunas de sus facultades para movilizar personalmente a la Guardia Nacional y para el nombramiento de los jefes políticos.

Así, el artículo 66 de la Constitución de 1870 establecía: “El gobernador durara cuatro años en su encargo y no podrá ser reelecto hasta que haya pasado igual periodo”.

Dicho artículo se reformó para quedar como se indica a continuación: “El gobernador durará cuatro años en su cargo y podrá ser reelecto para igual periodo, siempre que para ello ocurra el voto de las dos terceras partes del Estado”.

Asimismo, se modifica el artículo 70, en lo relativo a que “las faltas temporales del gobernador serán cubiertas por el presidente del Tribunal Superior”.

En el nuevo texto del citado artículo se dispone que las faltas temporales del gobernador serán cubiertas por la persona que nombre el pueblo, convocado al efecto por el Congreso.

Al artículo 75 se le adiciona una fracción (IX), la cual establece como una más de las facultades del gobernador: “Mandar personalmente en campaña la Guardia Nacional, y movilizarla dentro de los límites del Estado, cuando las necesidades de éste lo requieran”. Disposición que anteriormente le estaba expresamente prohibida al gobernador por el artículo 77, fracción I, de la Constitución de 1870.

Se estableció el *derecho de veto* en favor del Poder Ejecutivo, pues en el artículo 150 se dispuso que las leyes que contengan estas reformas (constitucionales) pasaran precisamente a observancia del Ejecutivo.²⁸

²⁸ Véase García Rubí, Jorge Arturo, “Historia constitucional del estado de Morelos”, en Andrea Sánchez, Francisco de (coord.), *Derecho constitucional estatal*, México, UNAM, 2001, p. 238.

Se adiciona también el artículo 87, para establecer que los jefes políticos serán nombrados y removidos libremente por el gobernador.

Respecto a dichas reformas y adiciones, es de observar que la Constitución de 1857, vigente en esa época, no establecía expresamente que el presidente de la República o los gobernadores de los estados no podrían ser reelectos en el periodo inmediato posterior a su cargo.

Por otra parte, si se toma en cuenta que Benito Juárez ya había sido jefe del Ejecutivo en varias ocasiones, primero en sustitución del presidente Comonfort en 1858, luego por votación en 1861, posteriormente por prórroga de mandato según decreto del 8 de noviembre de 1865, para nuevamente ser nombrado presidente al haber ganado las elecciones de enero de 1868, y todavía un periodo más al haber sido reelecto en el cargo de presidente en los comicios de octubre de 1871. Tomando como modelo al Ejecutivo nacional, parece natural que el general Leyva, recién nombrado gobernador del estado en agosto de 1870, promoviera la reforma constitucional para facilitar su reelección.

También resultaba coherente que si en esa época se vivía en constante zozobra por las invasiones sufridas y los frecuentes pronunciamientos en contra del orden constitucional establecido, el gobernador, quien se había distinguido precisamente como destacado militar en defensa de la patria y de sus instituciones, considerara fundamental que, dado el caso, él mismo en persona comandara en campaña a la Guardia Nacional.

XIII. EL “AMPARO MORELOS”, IGLESIAS Y LA INCOMPETENCIA DE ORIGEN

Estando ya vigente la Constitución de 1871 se suscitó una seria controversia, que es de trascendencia en el estudio del constitucionalismo en Morelos.

Es el caso conocido como “amparo morelos”, una vez reelecto el general Francisco Leyva por un segundo periodo en octubre de 1873, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 66 de la Constitución reformada, en ese mismo mes el Congreso del estado decretó la Ley de Hacienda del 12 de octubre de 1874. Algunos hacendados, terratenientes súbditos de la Corona española, que no veían con buenos ojos la reelección del gobernador y queriendo privarlo de importantes recursos tributarios, promovieron ante los tribunales federales un juicio de amparo alegando que se habían violado sus derechos establecidos en el artículo 16 de la Constitución de 1857, fundando su petición en que tanto el gobernador del estado, Francisco Leyva, como el diputado Vicente Llamas ocupaban su puesto en virtud de una elección ilegítima y que al votar la ley no había mayoría en el Congreso.²⁹

En el fundamento del amparo se dijo que la legislatura estatal y el gobernador eran autoridades ilegítimas por los siguientes hechos:

1. El C. Vicente Llamas fue electo diputado de la legislatura del estado cuando era también jefe político de uno de los distritos, y completó el quórum de diputados que expidió la Ley de Hacienda reclamada.
2. El general Leyva fue reelecto gobernador contra la prohibición expresa de su Constitución estatal, la que no había sido reformada en los términos prescritos en ella.
3. Que aun suponiendo debidamente reformada dicha Constitución, el general Leyva fue reelecto por menos de las dos terceras partes de los votos que exige la misma reforma.³⁰

²⁹ Diez, Domingo, *op. cit.*, pp. 150 y 151.

³⁰ Cabrera Acevedo, Lucio, *La Suprema Corte de Justicia en la República Restaurada, 1867-1876*, México, Suprema Corte de Justicia de la Nación, en <http://www.bibliojuridica.org/libros/libro.htm?l=928>.

Por su parte, el gobernador, defendiendo la soberanía del Estado, hacía ver que los tribunales federales no estaban facultados para juzgar los actos electorales y decidir sobre su legalidad, lo que sólo podía hacer el Congreso, y en cuanto a las facultades para dictar leyes lo hacía plenamente autorizado por la Constitución Política.³¹

No obstante, el juez segundo de distrito falló en favor de los quejosos, resolución que fue confirmada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación el 11 de abril de 1874, amparando definitivamente a los cinco grandes propietarios de Morelos. Sentencia que hizo elevar enérgica protesta del gobernador, secundada por las legislaturas de los demás estados.³²

Los criterios de la Corte para confirmar el amparo a los hacendados fueron que la elección del diputado Llamas había sido inconstitucional al ser también jefe político del distrito de Jonacatepec, contrario al texto de la Constitución de Morelos, e indirectamente a los artículos 41 y 109 de la Constitución federal. Por lo que toca al general Leyva, el artículo 66 de la Constitución de Morelos del 28 de julio de 1870 prohibía su reelección. En 1871 fue reformada, permitiéndola si reunía las dos terceras partes de los electores. Entonces se demostró que la reforma a la mencionada Constitución fue hecha violando el artículo 149 de la misma. Por lo tanto, seguían en vigor los términos originales (que prohibían la reelección) de la Constitución de 1870, y no era válida la nueva votación en favor de que continuara el general Leyva.³³

El anterior debate se relaciona con el criterio acuñado por la Suprema Corte como “incompetencia de origen”, defendido por José María Iglesias, precisamente ministro presidente de la Corte cuando se debatió el “amparo Morelos” en 1874, quien

³¹ Diez, Domingo, *op. cit.*, pp. 150 y 151.

³² *Idem.*

³³ Cabrera Acevedo, Lucio, *La Suprema Corte...*, *cit.*, F. Iglesias y la incompetencia de origen.

refiere en su obra *Estudio constitucional sobre las facultades de la Corte*, al realizar un estudio del artículo 16 de la Constitución de 1857, que por “autoridad competente” debía entenderse aquella que también era legítima, pues la legitimidad era requisito previo de la competencia, llegando a la conclusión de que para que una persona pueda ser molestada o afectada por una autoridad es requisito que ésta sea legítima, pues de otro modo carecería de competencia.

Contrario a los precedentes de la Corte, en los que se sostenía que la justicia de la Unión no puede juzgar sobre la legalidad de las autoridades del orden federal y de los estados, electos popularmente y cuya legitimidad haya sido declarada por el Colegio Electoral, agregándose que cuando una sentencia de amparo hace declaraciones de ilegitimidad de una autoridad, el fallo adquiere efectos generales. Para Iglesias, en estos casos el amparo se limita a proteger al quejoso, y sólo para éste es ilegítima la autoridad, la que podrá continuar en sus labores.³⁴

Esta última tesis, la de Iglesias, es la que ha prevalecido en la Corte, pues como se ha visto, el hecho de que se declare mediante el juicio de amparo que una autoridad es incompetente si previamente se demuestra que por cualquier circunstancia contraria a la Constitución federal o a las de los estados la autoridad contra quien se hace valer el acto reclamado llegó al poder ilegítimamente, la declaración de protección de la justicia de la Unión no tiene efectos generales, la autoridad no es removida del cargo, sino que se limita a proteger al quejoso en el caso concreto, tal como aconteció en el caso promovido en contra del gobernador Leyva.

XIV. REFORMAS CONSTITUCIONALES DE 1878

El general Leyva logró su reelección, protestando como gobernador por cuatro años más el 1o. de octubre de 1874. Al año si-

³⁴ *Idem.*

guiente pidió licencia para separarse del cargo en dos ocasiones, pero en 1876, debido al alzamiento de Porfirio Díaz, dejó de ser gobernador y se interrumpe el orden constitucional en el estado de Morelos.

En efecto, después de la muerte de Benito Juárez en 1872, en su lugar asume la presidencia de la República Sebastián Lerdo de Tejada. A fines de 1875 Lerdo hizo público su interés de postularse como presidente para los comicios de 1876, mismas intenciones que tenía el general Porfirio Díaz. El 10 de enero de 1876 se proclama el Plan de Tuxtepec, que desconoce al presidente Lerdo, se pronuncia en favor de la no reelección y convoca a los gobernadores de los estados a adherirse al plan, bajo la premisa de que en los lugares donde no sea así será nombrado un gobernador interino por el jefe de las armas. En Palo Blanco dicho Plan fue reformado y adicionado el 21 de marzo del mismo año por Porfirio Díaz.

En el Plan de Tuxtepec se reconocía la Constitución de 1857 y las Leyes de Reforma; no obstante, en dicho plan se manifestaba, entre otras cosas, el desconocimiento de Lerdo como presidente de la República; que el sufragio político se había convertido en una farsa, pues el presidente nombraba a los llamados “candidatos oficiales”; que la soberanía de los estados se había vulnerado en repetidas ocasiones; que el tesoro público se derrochaba en gastos de placer; que la administración de justicia se encontraba en la mayor prostitución, pues se constituye a los jueces de distrito en agentes del centro para oprimir a los estados; se señala que el poder municipal había desaparecido completamente y la educación pública estaba abandonada.

Dio inicio la llamada Revolución de Tuxtepec a principios de 1876, la mayoría de la población en Morelos se integró a la División de Oriente, que comandaba Porfirio Díaz, quien triunfó en la batalla de Fecoac; el presidente Lerdo de Tejada abandonó el país, mientras que el general Leyva, quien estaba en favor de Lerdo, tuvo que separarse del cargo de gobernador. Conforme al Plan de Tuxtepec, que en ese entonces se estableció como ley general

de toda la nación, se procedió a nombrar gobernador provisional en Morelos, sucediéndose con ese carácter ilustres personajes; hasta el 4 de mayo de 1877, en que habiéndose celebrado elecciones en el estado, el coronel Carlos Pacheco fue nombrado gobernador constitucional de la entidad.

No obstante las circunstancias prevalecientes en Morelos en 1876, todavía a fines de ese año el general Leyva alcanzó a publicar algunas reformas a la Constitución, que, entre otros aspectos, ampliaban las atribuciones del Congreso en materia electoral, para que constituyéndose en colegio electoral decidiera el nombramiento de gobernador al calificar las elecciones. En su artículo 66 se establecía que el gobernador podría ser reelecto.³⁵

Por otra parte, Carlos Pacheco ya había ocupado el cargo de gobernador provisional del Estado, y, con ese carácter, el 3 de diciembre de 1876 hizo publicar un decreto en el que declaró vigente la Constitución del Estado de Morelos de 1870, fundamentándose en que la Suprema Corte de Justicia de la Nación había declarado ilegítimas las reformas a la Constitución.³⁶

Ya como gobernador constitucional Carlos Pacheco, el Congreso hizo las reformas a la Constitución del estado, publicadas el 15 de diciembre de 1878, declarándose en su preámbulo que las reformas y adiciones se hacían respecto de la Constitución de 1870.

En relación con dichas reformas, cabe destacar que desaparece del texto constitucional el capítulo tercero que contemplaba la anterior Constitución de 1870, con el título de “los Derechos Naturales de las Personas”. Únicamente se señala en el nuevo artículo 14, fracción segunda, que se reconoce a las personas del estado: “todos los demás derechos que la Constitución federal otorga a los ciudadanos mexicanos”.

³⁵ Véase en el apéndice el decreto 409, del 3 de diciembre de 1876, por el que se reforma y adiciona la Constitución del estado.

³⁶ Véase en el apéndice el decreto 452, del 3 de diciembre de 1876, por el que se declara vigente la Constitución de 1870.

Respecto al Poder Legislativo, si bien se señala que los diputados durarán en su encargo dos años, y que su elección será directa en primer grado, ninguna referencia se hace en relación con su posible reelección. Se establece como atribución del Congreso la de nombrar gobernador sustituto; se prevé además que el Congreso se integrará como colegio electoral para designar gobernador del estado, así como la facultad de constituirse como gran jurado para instruir juicio de procedencia a los altos funcionarios por delitos oficiales (artículos 26, 42, fracción XIV, 43 y 44).

En relación con el Poder Ejecutivo, se señala que el gobernador no podrá ser reelecto hasta que haya pasado igual periodo que el de su encargo; sus faltas temporales hasta por seis meses serán cubiertas por el presidente del Tribunal de Justicia, y si exceden de ese tiempo por la persona que nombre la legislatura (artículos 66 y 69).

En el título noveno, de las “Previsiones Generales”, desaparece el precepto que señalaba la aceptación y reconocimiento de las Leyes de Reforma.

Resta señalar que el 28 de octubre de 1881 el gobernador Carlos Quaglia publicó la Ley Orgánica de los Tribunales del Estado, en la que se detallan las formas de nombramiento, atribuciones, jurisdicción y competencias de los jueces menores, jueces de primera instancia, magistrados del Tribunal Superior y del Ministerio Fiscal, así como las responsabilidades en que pueden incurrir los funcionarios del orden judicial.

XV. EL PRIMER CÓDIGO PENAL DE MORELOS DE 1878

Siendo gobernador del estado Carlos Pacheco, el 30 de mayo de 1878 se publicó el primer Código Penal para el Estado de Morelos.

El gobernador había instruido nombrar una comisión para que se encargara de redactar el proyecto, haciendo notar la ne-

cesidad de que el estado contara con sus propias leyes penales y se alejara de la anterior justicia penal española que prevalecía aún en la nación, remitiendo a la comisión los códigos penales del Estado de México y de Guanajuato, para que se tomaran como modelo.

La comisión quedó integrada el 31 de mayo de 1877 por los juristas Cecilio A. Robelo y Clemente Castillo, quienes decidieron que por ajustarse más a las costumbres del estado de Morelos se tomaría en cuenta, además de los códigos penales del Estado de México y de Guanajuato, el Código Penal del Distrito Federal, presentando un proyecto en el que mostraron las concordancias de éste con los referidos códigos penales, con mayor acento en el del Distrito Federal.

El Código Penal empieza por dar un concepto de delito, al señalar que es toda acción u omisión penada por la ley; hace una distinción entre delitos y faltas, entre delitos intencionales y de culpa, destaca la presunción de inocencia y que la ignorancia de la ley no exculpa de responsabilidad.

A los delitos intencionales los clasifica por grados: conato, intentado, frustrado y consumado; señala en qué casos hay acumulación de delitos y la pena para la reincidencia y la coparticipación; se indican las excluyentes de responsabilidad y tipifica como delito la embriaguez. También se contempla la pena de muerte, excepto para mujeres, los mayores de 70 años y menores de 17.

Se contemplan además las circunstancias agravantes y atenuantes del delito, dividiéndolas en primera, segunda, tercera y de cuarta clase. Determina quiénes son los responsables del delito, clasificándolos en autor, cómplice y encubridor. Enumera las penas y las distingue de las medidas preventivas, así como la sustitución, reducción y conmutación de las mismas; se contempla un apartado para la aplicación de las penas por delitos de culpa, otro para los casos de acumulación de penas y reincidencia, así como para los menores de edad y discapacitados; dedica un amplio apartado a la responsabilidad civil proveniente del delito.

Finalmente, se refiere a los delitos en particular, desarrollando su descripción típica, y los clasifica en: delitos contra la propiedad; contra las personas cometidos por particulares; contra la reputación; falsedad; revelación de secretos; contra el orden familiar, la moral pública o las buenas costumbres; contra la salud pública; contra el orden público; allanamiento de prisiones y fuga de presos; contra las elecciones populares; delitos cometidos por funcionarios públicos; delitos de abogados, apoderados y síndicos de concursos, y contra la seguridad del Estado.

Por último, cabe resaltar que en este Código se establecía pena corporal para los jueces o magistrados que dictaran una sentencia dolosamente injusta, imponiéndoseles, si la resolución se hubiera ejecutado, dos terceras partes de la pena que éstos impusieran. Similar condena se imponía al representante del Ministerio Público que prosiguiera un juicio a sabiendas de que existían pruebas que acreditaran la inocencia del procesado.

XVI. REFORMAS CONSTITUCIONALES DE 1882

El 18 de julio de 1880 resultó electo como gobernador del Estado Carlos Quaglia para el periodo de 1880 a 1884; es bajo su mandato que se reformó la Constitución de Morelos, el 14 de diciembre de 1882.

Las reformas introducidas en esta época están referidas principalmente a las facultades del Poder Judicial, por el establecimiento del *recurso de casación*, que hizo necesario modificar la estructura del Tribunal Superior de Justicia, para que fuera competente para conocer de dicho recurso.

La casación es un recurso que se introduce como medio de impugnación en contra de sentencias judiciales definitivas, por la inexacta aplicación de la ley, institución procesal francesa adoptada posteriormente por los españoles y que se implanta en la legislación federal desde 1872. Es una institución muy formalista y complicada, no sólo para interponer el recurso, sino también pa-

ra prepararlo. Se adoptó también en el Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal y Territorios de Baja California de 1884, para luego desaparecer de la escena nacional por el Constituyente de Querétaro de 1917 y la Ley de Amparo de 1919, quedando la revisión de legalidad de las sentencias definitivas en manos de los tribunales federales, vía amparo directo.³⁷

Es así que en el nuevo texto de la Constitución de Morelos, en el artículo 101, referente a la competencia del Tribunal Superior, se introduce el siguiente párrafo: “VIII. Conocer del recurso de casación y de los que las leyes establezcan y sometan al mismo Tribunal”.

Consecuente con lo anterior, la Constitución señalaba anteriormente que ningún negocio tendrá más de dos instancias (artículo 99); con las reformas, el nuevo texto estableció que ningún negocio tendría más de tres instancias (artículo 92). Precisamente esa tercera instancia era la encargada de conocer del recurso de casación en contra de las resoluciones pronunciadas en la segunda.

Asimismo, se requerían más ministros; si anteriormente se decía que el Tribunal Superior se compondría por tres de ellos (artículo 102), con la reforma se dijo que el Tribunal se compondría por el número de ministros que determine su Ley Orgánica, que no podrán ser menos de tres (artículo 96).

También relacionado con el recurso de casación, se dispuso que el Tribunal Superior era competente para conocer de la segunda y tercera instancias (artículo 109, VI), pues anteriormente se establecía que estaba facultado para conocer de la segunda instancia (artículo 106, VI). Para los mismos efectos se señala que el Tribunal funcionará en salas unitarias y colegiadas (artículo 102).

Fuera de las reformas relacionadas con el funcionamiento y atribuciones del Tribunal Superior, se elevó a rango constitucional la división política del estado en cinco distritos políticos con sus respectivas demarcaciones, para quedar como se indica a continuación:

³⁷ Véase Bustillos, Julio, *Surgimiento y decadencia de la casación en México*, en www.juridicas.unam.mx/publica/librev/rev/refjud/.../3/.../cle11.pdf.

- Cuernavaca. Compuesto de las municipalidades de Cuernavaca, Tepoztlán, Jiutepec, Xochitepec y Tlaltizapán.
- Yautepec. Compuesto de las municipalidades de Yautepec, Tlayacapan, Oaxtepec, Totolapan y Tlalnepantla.
- Cuautla Morelos. Compuesto de la municipalidad de su nombre y las de Ayala, Yecapixtla y Ocuituco.
- Jonacatepec. Compuesto de las municipalidades de Jonacatepec, Zacualpan de Amilpas, Jantetelco, Tetelilla y Tepalcingo.
- Tetecala. Formado por la municipalidad del mismo nombre y las de Miacatlán, Mazatepec, Coatlán del Río, Puente de Ixtla, Amacuzac, Jojutla y Tlaquiltenango (artículo 80).

Respecto al Congreso, se dispuso que por cada dieciséis mil habitantes, o por una fracción que no exceda de ocho mil, se elegiría un diputado propietario (artículo 24). Antes se requerían quince mil habitantes o una fracción que no excediera de siete mil quinientos (artículo 27).

Por cuanto al Poder Ejecutivo, se establece que las faltas temporales del gobernador hasta por quince días serán cubiertas por el presidente del Tribunal Superior (artículo 64).

En la composición de los ayuntamientos se suprime el impedimento que tenían los militares en activo para ocupar cargos municipales (artículo 88).

XVII. REFORMAS CONSTITUCIONALES DE 1888

Jesús H. Preciado fue electo gobernador de Morelos en 1884; casi al término de su mandato, en las elecciones para la renovación de los poderes del estado de 1888, fue reelecto por unanimidad de votos de los 300 electores que componían los nueve colegios electorales; no obstante, después de festejar el triunfo se dio

a conocer que el artículo 66 de la Constitución prohibía la reelección de gobernador.³⁸

El Congreso, al constituirse en colegio electoral para declarar quién había resultado triunfador en las elecciones de gobernador, conforme a sus facultades previstas en el artículo 40, fracción segunda, de la Constitución, no podía nombrar a Preciado, por lo que hubo que convocar a nuevas elecciones. El 16 de septiembre de 1888, en la apertura del primer periodo de sesiones del XI Congreso, se expuso que conforme al mandato constitucional que prohíbe la reelección se transmitiría el poder a quien correspondiera.³⁹

El 20 de septiembre del mismo año, H. Preciado, antes de dejar el cargo, promulgó las reformas constitucionales por las que conforme al nuevo texto del artículo 62 el gobernador podía ser reelecto para el periodo inmediato.⁴⁰

El 25 de septiembre el Congreso declara nulas las elecciones de gobernador, nombrando gobernador interino a Cristóbal Sarmiento a partir del 1o. de octubre y hasta que se nombre nuevo gobernador definitivo. Sarmiento convoca a elecciones el 3 de octubre, y nuevamente resulta ganador H. Preciado, quien tomó posesión del cargo el 1o. de diciembre de 1888.⁴¹

Fuera de las modificaciones que dieron lugar al nuevo texto del artículo 62 constitucional, que permitía la reelección, otras reformas se establecieron el 20 de septiembre de 1888.

Así, dispuso que las faltas temporales del gobernador hasta por quince días fueran cubiertas por el secretario general de Gobierno (artículo 64), cuando la anterior Constitución de 1882 decía que lo serían por el presidente del Tribunal Superior.

³⁸ Véase López González, Valentín, *La Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos de 1888*, Cuernavaca, Cuadernos Históricos Morelenses, 1999, pp. 3 y 4.

³⁹ *Idem.*

⁴⁰ *Idem.*

⁴¹ *Idem.*

La división del estado en cinco distritos políticos se elevó a seis, y en lugar de demarcaciones se subdividió en municipalidades (artículo 80).

En la composición del ayuntamiento se suprime el impedimento que tenían los altos funcionarios del estado para ocupar cargos municipales (artículo 88).